Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-143349220-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA - EX-2021-84108554- -APN-SGASAD#TFN - INDUSTRIAS HÖGNER S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **EX-2021-84108554- -APN-SGASAD#TFN: "INDUSTRIAS HÖGNER S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>:

Determinar si la Resolución RESOL-2020-2229-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 13289-25278-2017, resulta ajustada a derecho, en cuanto dispone rechazar la impugnación deducida por la actora y confirmar la denegatoria al pago de reintegros correspondientes a la destinación N° 12 001 EC01 064996 R.

II.-<u>Fundamentos de la apelación</u>: Mediante RE-2021-84104785-APN-SGASAD#TFN, en fecha 08/09/2021, se presenta por apoderado INDUSTRIAS HÖGNER S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución aduanera antes referida. Primeramente, efectúa un relato de los hechos que dieron origen a la causa. A continuación, desarrolla sus agravios. En primer lugar, sostiene que la resolución apelada resulta arbitraria, toda vez que omitió pronunciarse sobre cuestiones esenciales de la causa, en particular, la efectiva presentación de la hoja de valor. Aduce que esta circunstancia se desprende en forma clara del sobre contenedor (campo "elementos integrales de la carpeta") y de la comprobación documental. Agrega que, al haberse asignado el canal naranja, el servicio aduanero efectúa un examen de la documentación que conforma la declaración, a través del agente verificador, quien validó que la hoja de valor fue presentada. Argumenta que la resolución puesta en crisis constituye un acto administrativo

viciado en sus elementos esenciales, toda vez que omite expresarse sobre los agravios y fundamentos traídos por la recurrente, con la consecuente afectación del debido proceso adjetivo. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: Mediante IF-2021-106522346-APN-DTD#JGM, en fecha 04/11/2021, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso interpuesto y acompaña las actuaciones administrativas. Hace una breve reseña de los hechos y formula una negativa general. Se opone a los planteos de nulidad del acto, aseverando que existió una debida observancia de todos los requisitos y del procedimiento llevado a cabo en consecuencia. Cita jurisprudencia y Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación en sustento de su postura. Recuerda la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y pone de resalto lo expresado en sede administrativa en la Nota Nº 534/2018 (SE RECA) y en la Resolución Nº RESOL-2020-2229-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA (DE PRLA) en relación a la falta de presentación de la hoja de valor, requisito necesario conforme la legislación aplicable al caso (RG N° 1921/05). Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-25278-2017 (archivo embebido al IF-2021-106523672-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/11 con la solicitud de desbloqueo presentada por la actora. A fs. 14 se adjunta impresión de pantalla de la destinación en trato. A fs. 15 se encuentra la Nota N° 534/2018 (SE RECA) de la que se desprende que la actora no habría presentado el formulario valor, incumpliendo con las disposiciones de la RG 1921/2005. A fs. 17/19 vta. la actora impugna dicho acto. A fs. 28/29 se agrega la Disposición N° DI-2019-159-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, a través de la cual se declara la declara la prescripción prevista en el art. 840 del C.A. para el cobro de los beneficios a la exportación vinculados al permiso de embarque en trato. A fs. 33/34 se adjunta la resolución aduanera apelada (notificada a fs. 35). A fs. 36 la actora comunica el recurso presentado ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que en fecha 04/11/2021, (PV-2021-106680199-APN-VOCXXI#TFN) se abrió la causa a prueba. En fecha 13/03/2023 (PV-2023-27368065-APN-VOCXXI#TFN) se certificó la prueba producida y se cerró el período probatorio (PV-2023-27368065-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- En fecha 01/11/2023 se elevan los autos a la Sala “G” (PV-2023-130262005-APN-VOCXXI#TFN). En la misma fecha se ponen autos para alegar (IF-2023-130263172-APN-VOCXXI#TFN) y finalmente, en fecha 29/11/2023 (IF-2023-141999341-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

VII.- Que el tema a decidir es si se ajusta a derecho la Resolución RESOL-2020-2229-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA por la cual se dispuso rechazar la impugnación deducida por la actora y confirmar la denegatoria al pago de reintegros correspondientes a la destinación N° 12 001 EC01 064996 R.

VIII.- Que, en primer lugar, corresponde precisar que la Resolución General AFIP N° 1921/05 regula los procedimientos generales y operativos del trámite para las destinaciones de exportación y en su Anexo III punto 4. (“procedimientos de pago de beneficios a la exportación”) establece los requisitos para su procedencia, a saber *“4.1 Sobre la base de la información ingresada al Sistema Informático MARIA, el Sistema efectuará diariamente la preliquidación de los beneficios que corresponda abonarse, verificando*

previamente: (…) Que no existan bloqueos para el cobro de beneficios. El bloqueo general de cualquier pago se controlará únicamente una vez centralizada la orden de pago y como paso previo a la acreditación en cuenta (...)"

IX.- Que mediante Nota N° 534/2018 (SE RECA) en fecha 14/03/2018, la División Control Ex Ante de la Dirección Aduana de Buenos Aires observó que la actora no habría presentado el formulario valor, razón que la llevó a concluir que incumplió las disposiciones de la resolución general antes citada y que debía procederse al bloqueo operativo. Asimismo, agrega que operó la prescripción prevista en el art. 840 del C.A.

X.- Que la prueba producida en el expediente ratifica, en forma clara, lo manifestado por la actora en relación a la presentación de la hoja de valor y, como consecuencia, priva de sustento jurídico suficiente a la resolución aquí apelada.

Adviértase que en archivo embebido al IF-2022-32848659-APN-SGASAD#TFN se encuentra el contenido del sobre correspondiente a la destinación N° 12 001 EC01 064996 R y allí se encuentra agregada la hoja de valor que se reclama a la recurrente como no presentada.

Que analizando la motivación del acto bajo análisis, el único considerando que la contiene se limita a remitir a la Disposición N° DI-2019-159-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y a la Nota N° 534/18 (SE RECA) y concluye que corresponde confirmar la denegatoria al pago, atento a que existirían incumplimientos de requisitos que obstaculizan el ingreso del reintegro al circuito de pago, puntualmente la falta de presentación del formulario valor.

Que la presentación de la hoja de valor surge de la propia destinación, en efecto, en el apartado "valor de la mercadería" se lee: "DEC-FORM-VAL-EXP=SE ADJUNTA" y en el ítem relativo al control documental se encuentra el conforme avalado por personal de la Dirección General de Aduanas.

Que, a mayor abundamiento, en archivo embebido al IF-2022-96659112-APN-SGASAD#TFN, como parte de la prueba producida a instancias de la actora, el despachante de aduana interviniente manifestó que la hoja de valor fue presentada y que *"(…) en caso de que no se hubiera presentado en tiempo y forma (…) no hubiese podido darse curso al trámite y designado canal de despacho"*.

Que todos los elementos antes reseñados dan cuenta de la efectiva presentación de la hoja de valor por parte de la actora, es por ello que la resolución en crisis se encuentra viciada en varios de sus elementos esenciales, entre ellos causa, motivación y objeto.

Que, en efecto, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria, dispone (artículo 7°) cuáles son sus requisitos esenciales.

Que entre ellos podemos encontrar la causa, es decir, los antecedentes de hecho y de derecho; el objeto que debe ser cierto, física y jurídicamente posible y decidir todas las peticiones formuladas y la motivación, entendida como la expresión de las razones que llevan al órgano a dictar el acto.

Que por las razones antes esgrimidas, los elementos antes aludidos poseen vicios de entidad que acarrean su nulidad, en los términos del art. 14 inc. b) de la citada ley y corresponde que así sea declarado.

Como consecuencia, no cabe más que acoger los agravios esgrimidos por la apelante y revocar la resolución apelada, con costas a cargo del Fisco.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- REVOCAR la Resolución N° RESOL-2020-2229-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 13289-25278-2017.

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- REVOCAR la Resolución N° RESOL-2020-2229-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 13289-25278-2017.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.12.01 08:32:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.12.01 09:04:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.12.01 11:29:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.01 11:29:41 -03:00